



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil dieciocho. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1606-SPA-930 relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se admitió una denuncia ciudadana por la generación de emisiones sonoras en el inmueble ubicado en Avenida Félix Cuevas número 905, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido proveniente del establecimiento mercantil con giro de pizzería, ubicado en Avenida Félix Cuevas número 905, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites



No. de Folio: PAOT-05-300/200- **6033** -2018

máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la tierra en el distrito Federal, establece en su artículo 123 que:

(...) Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables (...)

Asimismo, el artículo 131, prevé:

(...) Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual (...)

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia y funcionamiento del establecimiento denunciado, aunado a lo anterior, fueron percibidas emisiones sonoras provenientes del inmueble, las cuales consistían en música grabada y bullicio de la gente; cabe señalar que se dejó el citatorio correspondiente, sin embargo, éste no fue atendido.

En seguimiento a la investigación, se realizó un estudio de ruido desde el punto de referencia, del que se deriva que el local objeto de investigación, genera un nivel de fuente emisora de 74.06 dB(A) mismos que excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, resultado que se informó al representante legal del establecimiento mercantil; asimismo, se le solicitó se llevaran a cabo las adecuaciones correspondientes, con la finalidad de mitigar el ruido que se genera en su establecimiento; sin embargo, no se recibió ninguna comunicación por parte de la citada negociación.





No. de Folio: PAOT-05-300/200- 6033 -2018

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, llevara a cabo una nueva medición de ruido desde el punto de referencia, la cual arrojó como resultado un nivel sonoro de 86.67 dB(A), por lo que se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, una visita de inspección en materia de ruido, en términos del artículo 56 quintas fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, por lo que será dicha autoridad la que determine las violaciones a la normatividad, y en su caso imponga las medidas y sanciones correspondientes.

Finalmente, y considerando que se hizo del conocimiento de la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la denuncia presentada ante esta Entidad, con la finalidad de que en el ámbito de sus facultades lleve a cabo la visita de inspección en materia de ruido y en su caso determine las sanciones correspondientes, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la emisión de ruido por parte del establecimiento mercantil con giro de pizzería ubicado en Avenida Félix Cuevas número 905, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, motivo por el cual se realizaron dos estudios de ruido, mismos que arrojaron niveles sonoros de 74.06 dB(A) y 86.67 dB(A), lo que excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- En atención a lo anterior, se informó al representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, el resultado de la medición realizada; asimismo, se le solicitó se llevaran a cabo las adecuaciones correspondientes, con la finalidad de mitigar las emisiones sonoras que se producen durante el desarrollo de las actividades del local; sin embargo, no se recibió ninguna comunicación por parte de la citada negociación
- En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevara a cabo visita de inspección en materia de ruido; por lo que será dicha autoridad la que determine las violaciones a la normatividad, y en su caso imponga las medidas y sanciones correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



No. de Folio: PAOT-05-300/200- **6033** -2018

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.


PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/DHA